

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-439/2012

**ACTOR: JAIME MIER Y TERÁN
SUÁREZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS EN EL
ESTADO DE TABASCO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo la clave **SUP-JDC-439/2012** promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, quien se ostenta como aspirante a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en contra del "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA DE CINCO DE

SUP-JDC-439/2012

FEBRERO DE DOS MIL DOCE, PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2018, QUE SERÁ POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ACATAMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO Y PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MARZO, AMBAS DE ESTE AÑO, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS DICTÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-200/2012” de diecinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual se determinó que el ahora actor no cumplió el requisito establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria, así como dice controvertir, otros actos y omisión que el promovente relaciona con el citado dictamen; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito inicial de demanda; de las constancias que obran en autos; y, de la cadena impugnativa iniciada por el ahora actor en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012, se advierte lo siguiente.

1. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, determinó que la selección del candidato a Gobernador se llevaría mediante Convención de Delegados prevista en el artículo 181, fracción II del estatuto del partido, y sometió dicha decisión a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del partido.

2. El cinco de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el método de convención de delegados para que el partido elija a sus candidatos, entre otros, a Gobernador del Estado de Tabasco.

3. El cinco de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para el proceso interno de postulación de candidato a Gobernador del Estado, para participar en los comicios del primero de julio de dos mil doce.

4. El seis de febrero del año en curso, Jaime Mier y Terán Suárez solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, información relacionada con el requisito previsto en la Base Quinta de la convocatoria, en concreto, del Padrón de afiliados en el Estado, la estructura territorial del partido

SUP-JDC-439/2012

(comités municipales), los sectores, movimiento territorial, organismo nacional de mujeres priistas, frente juvenil revolucionario, unidad revolucionaria en el estado, y de consejeros políticos estatales y nacionales que representan al Estado, así como de los formatos establecidos en la convocatoria.

En dicha solicitud, el actor pidió que dicha información se le entregara en tiempo y forma para estar en posibilidad de participar en el proceso de selección de candidatos.

Incluso, el ocho de febrero, el actor insistió frente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, la *pronta respuesta a su solicitud de información realizada el seis de febrero*.

5. En desacuerdo con la convocatoria y ante la falta de respuesta a sus escritos, el nueve de febrero siguiente, el actor presentó, *per saltum*, directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio ciudadano el cual quedó registrado bajo la clave SUP-JDC-200/2012.

6. El dieciséis de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el citado medio de impugnación conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"[...]

PRIMERO. Se confirma en la parte impugnada la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten las peticiones del actor y las notifiquen, de lo cual deberán informar a este tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor y en tanto no sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato, de reunir el resto de exigencias.

[...]"

7. El siete de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el Incidente sobre ejecución de sentencia promovido por el hoy actor, en el sentido siguiente:

"[...]

Por tanto, lo procedente, a efecto de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal, que tiene como finalidad última, conseguir la reparación del derecho afectado, a través de las obligaciones fijadas en la ejecutoria:

1. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que entreguen al actor la

SUP-JDC-439/2012

información consistente en los padrones o listas de las personas que tienen el carácter de militantes, dirigentes de sectores y dirigentes de comités municipales del partido en Tabasco, ordenados, por tipo de lista (de militantes, dirigentes de comités, y dirigentes de sectores), y en cada caso, en orden y con la precisión del municipio al que pertenece cada grupo de personas.

2. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos que una vez otorgada la información identificada en el punto precedente otorgue al actor un plazo de cinco días naturales para cumplir con el requisito de contar con el apoyo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria.

3. Los órganos del partido quedan vinculados a llevar a cabo los actos que deban realizar conforme a derecho, en consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

4. Se apercibe a dicho órganos que, conforme a lo establecido en el artículo 101, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de incumplir con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara incumplida la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, emitida en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que realicen los actos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución, bajo el apercibimiento ahí previsto.

[...]

8. El catorce de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el Incidente de aclaración de la resolución sobre la ejecución de sentencia promovido por el hoy actor, en el sentido siguiente:

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración solicitada por Jaime Mier y Terán Suárez, en relación a la resolución incidental de siete de marzo de dos mil doce, sobre la ejecución de la sentencia, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-200/2012.

9. El dieciséis de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el segundo Incidente sobre ejecución de sentencia promovido por el hoy actor, en el sentido siguiente:

ÚNICO. Se declara que los órganos responsables han cumplido con la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, emitida en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012.

10. El diecinueve de marzo de dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco emitió el "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL

SUP-JDC-439/2012

ESTADO DE TABASCO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2018, QUE SERÁ POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ACATAMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO Y PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MARZO, AMBAS DE ESTE AÑO, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS DICTÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-200/2012”.

II. Presentación de demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A las veintitrés horas con dieciséis minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano firmado por Jaime Mier y Terán Suárez, quien en su escrito dirigido al ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra expresó:

“[...]”

JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, en mi calidad de promovente y aspirante a la Gubernatura del Estado de Tabasco, así como militante del Partido Revolucionario Institucional, que es como tengo reconocido y acreditado

ante el Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto político, en términos de lo que acredito con las documentales acompañadas a este escrito, le expongo bajo protesta de decir verdad:

Que he acudido ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a presentar mi escrito de demanda del juicio arriba indicado, con sus respectivos anexos, donde me indicaron las personas que ahí atienden, que no tenían instrucciones para recibir correspondencia de ninguna especie, de ahí el motivo para acudir ante este H. Tribunal Electoral a fin de que me sea recibida directamente mi demanda.

Por lo expuesto pido:

ÚNICO. Me sea recibido mi escrito de demanda con sus anexos, a fin de que se tenga por presentada oportunamente.

[...]"

III. Turno de expediente. El veintitrés de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-439/2012** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1770/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-JDC-439/2012

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda origen del presente juicio y, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano de manera individual y por su propio derecho, quien aduce la calidad de aspirante a la Gubernatura del Estado de Tabasco, mediante el cual impugna, destacadamente, el Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, al considerar que la declaración que se hace en ese dictamen en el sentido de que no da cumplimiento a los requisitos establecidos en la

BASE QUINTA de la convocatoria de fecha cinco de febrero de dos mil doce, para el proceso interno de postulación de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se determinó que el ahora actor no cumplió el requisito establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria, así como dice controvertir, otros actos y omisión que el promovente relaciona con el citado dictamen, violan su derecho a ser votado al mencionado puesto de elección popular.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso particular, se actualiza en forma evidente una causa de improcedencia cuyo resultado debe ser el desechamiento de plano de la demanda.

En efecto, se considera que en el caso particular se actualiza la hipótesis de improcedencia relativa a que la presentación de la demanda de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se realizó dentro de los plazos previstos por la ley, según lo dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

Como se asentó en el apartado de resultandos de esta resolución, el actor entregó la demanda de este juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de esta Sala

SUP-JDC-439/2012

Superior, bajo el argumento de que al presentarse en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el personal que ahí atiende le indicó que no tenía instrucciones para recibir correspondencia de ninguna especie, motivo por el cual acudió ante este Tribunal Electoral Federal a fin de que le fuera recibida directamente su demanda y se le tuviera por presentada oportunamente.

Ahora bien, en su escrito inicial, Jaime Mier y Terán Suárez solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* de este medio de impugnación, con base en las consideraciones siguientes:

PER SALTUM

JUSTIFICACIÓN:

DEBIDO AL MENOSCABO DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO POR LA PREMURA DE LOS TÉRMINOS: SE SEÑALA EN EL DICTAMEN DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE 2012, EL DÍA 15 DE FEBRERO EN CURSO PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES, EL DÍA 17 DE FEBRERO CITADO, PARA EMITIR Y PUBLICAR EL DICTAMEN DE ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DEL REGISTRO DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA 18 DE FEBRERO INICIO DE LA PRECAMPAÑA DE PRECANDIDATOS; ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR DEBERÁ REALIZARSE ENTRE EL DÍA 1 AL 10 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, DE CONFORMIDAD A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ARTÍCULOS 219 Y EL INICIO DEL PERÍODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DEL LUNES 14 DE MAYO AL MIÉRCOLES 27 DE JUNIO DE 2012, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 233,

PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES 1,11 Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN RAZÓN DE LAS VIOLACIONES Y MENOSCABO: AL DERECHO A SER VOTADO, EL DERECHO AL VOTO LIBRE, EL PRINCIPIO DE CERTEZA, LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ELECTORAL, ENTRE OTROS.

Legitimación ad procesum, naturaleza de la Acción per saltum.

En materia electoral, es ordinario que los quejosos están obligados a hacer valer previamente sus peticiones ante las instancias del propio partido y para el caso que nos ocupa ante la Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, siendo un criterio reiterado tanto por las diversas Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por el H. Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que podemos encontrar en diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por Tribunales Locales como lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que las Comisiones Estatales así como Comisión Nacional de Justicia Partidaria, NO SON una instancia idónea para la solución de conflictos intrapartidistas, derivado de la constante negativa de resolver los asuntos, en forma pronta y expedita, que se les plantean, por ende, es constante la conculcación de los derechos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, tal como consta en diversas sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Para efecto de que este H. Tribunal esté en condiciones de resolver la procedencia de la vía per saltum de la presente demanda, quien acude a este H. Tribunal invocando esa figura procesal, aduce en forma categórica que me encuentro relevado de la carga procesal de agotar los medios de defensa intrapartidarios, con la finalidad de evitar que se agoten los tiempos que la ilegal resolución emite y así también los términos que se establecen la misma, así como los términos procesales con los que cuenta primero la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

SUP-JDC-439/2012

Revolucionario Institucional, con lo que esto afecta la esfera jurídica del quejoso.

Siendo así es que nos encontramos en la situación en que formal y materialmente el recurso del juicio para la protección del militante, es ineficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos político electorales transgredidos.

Ahora bien, si es cierto que existe la obligación de los militantes de agotar las instancias previas establecidas en los documentos internos, del partido, siempre y cuando estos resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos, este es el caso concreto en el que existe una causa que sustenta al Órgano Jurisdiccional entrar al estudio de los agravios que se hacen valer por parte del promovente y que consiste en que la instancia partidista se torna ineficaz para satisfacer la pretensión del actor dados los términos y los tiempos de la emisión de la resolución y la elección del candidato al gobierno del Estado.

Asimismo sirve de sustento los términos de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN".

Aunado a ello, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con la claves TEDF-JLDC-042/2010, TEDF-JLDC-043/2010, TEDF-JLDC-044/2010, TEDF-JLDC-045/2010, TEDF-JLDC-057/2010, TEDF-JLDC-059/2010 Y ACUMULADOS, así como en los identificados con las claves TEDF-JLDC-029/2011, TEDF-JLDC-030/2011, TEDF-JLDC-031/2011, TEDF-JLDC-033/2011, TEDF-JLDC-034/2011, TEDF-JLDC-035/2011, TEDF-JLDC-036/2011, TEDF-JLDC-037/2011, TEDF-JLDC-038/2011, TEDF-JLDC-039/2011 y TEDF-JLDC-057/2011, queda demostrado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ha sido omisa en resolver de manera pronta y expedita los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante y/o de nulidad que se le han planteado.

Al respecto, la propia Ley Electoral determina "el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamado una omisión cuando los órganos partidistas no resuelvan en los plazos

previstos en la normatividad o en un tiempo breve o razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver".

Es en la especie que ha quedado acreditado que la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, no prevé un plazo para resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, así como también que las Comisiones Estatales y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, han sido reiteradamente omisas en resolver en tiempo razonable los medios de defensa intrapartidarios; y que en particular se cumplen todos los requisitos necesarios para la actualización del per saltum, por lo que este H. Tribunal debe conocer sobre la pretensión del actor sin que sea exigible la observancia del principio de definitividad cuando se trata de un hecho público y notorio que la autoridad partidista se ha tornado ineficaz para resolver el medio de defensa partidario, en los plazos que determina su normatividad interna, y que la misma no contempla los plazos para resolver, como ocurre en el caso; y ya que de no ocurrir así, se agotarían los plazos y términos establecidos para el registro de la) postulación a candidato a gobernador, dejando al suscrito en estado de indefensión.

Es sustento de todo lo anterior el criterio reiterado que ese Órgano Jurisdiccional ha sostenido a través de la siguiente tesis de jurisprudencia número 09/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—(Se transcribe).

Así las cosas, y como ha quedado demostrado en diversos juicios en las diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en especial en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio identificado como TEDF-JLDC-057-2011, en los que ha quedado demostrado el silencio y las omisiones a los términos procesales por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, lo cual se debe insistir, se ha

SUP-JDC-439/2012

vuelto una costumbre, de ahí que no sea un órgano idóneo para la resolución de controversias al interior del PRI, ya que en tiempo y forma, se presentan escritos recursales en contra de actos que se han impugnado, y que, en el caso concreto a partir de la emisión de la ilegal resolución es imposible poder acceder a una justicia pronta y expedita, ante los órganos intrapartidistas, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se corre el riesgo de que no se resuelva y que se produzcan actos que pudieran tornarse en irreparables o generen frutos viciados de actos ilegales como lo es la resolución que se impugna su revocación.

Si lo normal es que se agoten los procedimientos ante los órganos partidarios, los criterios arriba apuntados carecen de aplicación en tanto, en el presente asunto, no se actualiza la posibilidad de que por la promoción de un medio interno se establezca la revocación del acto reclamado en tiempo prudente que evite la consumación del daño que pretende irrogarse al suscrito y a la militancia, ya que, como es sabido los términos en los que se establece la ilegal resolución son términos que no le darían tiempo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva aún de manera oportuna, el presente asunto, aunado a ello, de no estar de acuerdo en la resolución que emitiera dicha Comisión, todavía se tendría que recurrir al presente medio de impugnación, lo que haría nugatorio el derecho a votar y ser votado del quejoso, por ello no es viable buscar justicia ante los órganos jurisdiccionales intrapartidistas.

Es requisito de procedencia de esta demanda la presentación de la misma ante el Órgano Partidario que emitió el acto impugnado sirviendo de sustento para acudir per saltum ante este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE".

Conforme a lo anterior, cabe advertir que en el presente caso esperar el agotamiento previo de los medios de

impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo que imposibilita la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, y en consideración a que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electivo.

Consideraciones por las que solicito a esa H. Tribunal Electoral, estime oportuno resolver exonerado el suscrito de agotar los medios de impugnación previstos, y que, por tanto, no deben considerarse firmes y definitivos todos y cada uno de los actos electorales que me afectan.

Dado que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia electoral, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, tal como acontece en el presente caso, sino instrumentos aptos, y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue

SUP-JDC-439/2012

la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional.

Por lo que estimo que en el caso concreto y en virtud de que la litis se pueda retardar, solicito se me exima de la carga de agotar los recursos ordinarios, porque su posible interposición, instrucción y resolución podría impedir la restitución de los derechos litigiosos de la manera más completa y adecuada posible.

De exigirse agotar las instancias previas como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en defensa de los derechos político-electorales que se estimen conculcados por parte de los dirigentes u órganos de un partido político se estaría incurriendo en una exigencia o gravamen injustificado pues tal carga procedimental sólo es exigible siempre y cuando existan de forma concurrente los siguientes elementos, condiciones y/o circunstancias, que:

1. Los órganos partidistas encargados de su conocimiento y decisión estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como:
 - a) una duración amplia en el cargo, b) la irrevocabilidad de su nombramiento, durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad, c) la prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido;
3. Se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente, y
- 4- Formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos, es evidente y un hecho público y notorio, tal como consta en diversas ejecutorias que han emitido diversas Sala Regionales y,

en especial, el Tribunal Electoral del Distrito Federal que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria únicamente resuelve por mandato judicial y no antes.

Como puede advertirse el infundado silencio procesal por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que se ha hecho costumbre, hace nugatorio el derecho de que se restituyan los derechos políticos transgredidos.

De manera que, al faltar alguno de los requisitos antes señalados o se presenten los inconvenientes a que su inexistencia da lugar, el justiciable queda eximido del gravamen procesal indicado, y tales instancias quedan en calidad de optativas, por lo que el afectado podrá ocurrir directamente ante las autoridades, per saltum, sin necesidad de acudir antes a las instancias partidistas.

En razón de lo anterior y a fin de evitar que, por el transcurso prolongado del tiempo que implicaría el agotamiento de todas las posibilidades de impugnación, se haga probable la afectación de derechos fundamentales y, en mi caso, se produzca la imposibilidad de su restitución, se justifica el acceso per saltum a esta instancia jurisdiccional.

Así es que se encuentra plenamente justificado el conocimiento del presente juicio, por parte de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que haya sido agotada alguna instancia intrapartidaria respecto de los actos destacados en párrafos precedentes.

Los elementos expuestos son suficientes para entrar a al fondo del estudio del presente medio impugnativo, que se hace valer ante esa instancia jurisdiccional.

Por lo anterior, señalo que interpongo el presente medio de impugnación, Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante por vía de per saltum a esta instancia jurisdiccional, en razón de que no existe medio de impugnación idóneo en la normativa del partido, para recurrir un acto del presidente del partido que actuó extralimitándose en sus funciones.

En efecto, si considero que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-439/2012

Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, y se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado. Es importante señalar, que considero, y esta misma Sala Superior así lo ha afirmado, "que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias ", (SUP-JDC-12638/2011) circunstancias que se presentan en el caso, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la vía per saltum.

En este sentido, es importante tener presente que impugno por violar mis derechos políticos partidarios, el señalado Dictamen que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos, con fecha diecinueve de marzo del presente año, del que tuve conocimiento el día diecinueve de marzo del 2012, a través de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, como el listado :

<http://pritabasco.org.mx/cms/dictemen-que-emite-la-comision-estatal-de-procesos-internos-con-motivo-de-la-revision-practicada-a-los-documentos-presentados-por-el-c-jaime-mier-y-teran-suarez-para-dar-cumplimientos-a-los-requis/>

También en:

http://pritabasco.org.mx/cms/wp-content/uploads/2012/03/dictamen_mier_y_teran.pdr

Asimismo, también es importante resaltar, que en el presente caso, existe premura que justifica la intervención vía per saltum de esta Sala Superior, toda vez que el agotamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, medio de defensa intrapartidario implicará la merma o extinción de mis derechos políticos electorales.

En este sentido, resulta necesario tener presente que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, sesionó el 27 de diciembre de 2011, el cual determinó que el procedimiento estatutario para la postulación del candidato a Gobernador, sea el de Convención de Delegados previsto en el artículo 181 fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario

Institucional, PRI, asimismo, la Base séptima de la "Convocatoria para el Proceso Interno de Postulación de Candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018", señala el día 15 de febrero de 2012 como fecha para la "entrega recepción de las solicitudes de registro como precandidatos", y en la Base Octava, el día 17 de febrero de 2012 para la emisión del dictamen mediante el cual se acepta o niega la solicitud de registro de precandidato a gobernador del Estado de Tabasco. Asimismo, es importante señalar que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículos 219 se establece que el registro de las candidaturas a gobernador deberá realizarse entre el día 1 al 10 de mayo del año de la elección, como se señala en dichas disposiciones:

"Convocatoria para el Proceso Interno de Postulación de Candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018"

De la entrega - recepción de las solicitudes de registro como precandidatos. Séptima.- La entrega recepción de las solicitudes de registro como precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, se realizará dentro del horario comprendido entre las 10:00 y las 15:00 horas, del 15 de febrero de 2012, en el domicilio sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

De la emisión del dictamen.

Octava.- El 17 de febrero de 2012, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco. En caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, la Comisión Estatal de Procesos Internos declarará la validez del proceso, le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno.

Si durante el desarrollo del proceso, por cualquier circunstancia quede vigente el registro de un solo precandidato, una vez constatada la Comisión Estatal

SUP-JDC-439/2012

de Procesos Internos de tal eventualidad, procederá en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos, podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, quien tendrá derecho de voz pero no de voto.

La Ley Electoral del Estado de Tabasco. Artículo 219. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes: (Reformado mediante decreto No. 107, publicado el 3 de agosto de 2011)

l). A Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días; (Reformado mediante decreto No. 107, publicado el 3 de agosto de 2011)

De tal forma, es que con el propósito de brindar certeza y no poner en riesgo o merma, con la eventual restitución de nuestros derechos políticos, y a todos los involucrados en dicho proceso de selección, solicito atentamente y de manera respetuosa, resolver a la brevedad posible la controversia planteada en el presente juicio a fin de evitar demoras injustificadas o una eventual merma o extinción de mis pretensiones, pues como se precisó, el proceso interno de selección de candidato por dicho partido político, ha dado inicio, y en él se contemplan plazos y fechas muy precisos, además de que, la fecha para realizar las precampañas respecto de dicho proceso, también está muy próxima, pues en términos del artículo 202, párrafo 2, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las mismas da inicio el dieciocho de febrero del año en curso. De conformidad con la disposición que se transcribe:

*Ley Electoral del Estado de Tabasco
Artículo 202. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.*

La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;*
- II. El método o métodos que serán utilizados;*
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;*
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y*
- VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*
(N.E. adicionado mediante decreto No. 107, publicado el 3 de agosto de 2011)

Durante los procesos electorales en que se elija a:
(Reformado mediante decreto No. 107, publicado el 3 de agosto de 2011)

a). Gobernador del Estado, las precampañas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días;
(Reformado mediante decreto No. 107, publicado el 3 de agosto de 2011)

Asimismo, no omitimos señalar, que presentamos el presente juicio de derechos políticos electorales en per saltum, "dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario "de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que adelante citamos textualmente.

Víctor Manuel Guillen Guillen

vs.

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra
Jurisprudencia 9/2007

SUP-JDC-439/2012

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. (SE transcribe)

De la jurisprudencia anterior, podemos afirmar que cumpla con dicha jurisprudencia, debido a que el acto que impugno es el dictamen de fecha 19 de marzo en curso, antes precisado. De conformidad con el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, artículos 5, fracción IV, 79, 81, Título III denominado Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, 13 y 16 párrafo segundo, presentamos en el día de hoy 9 de febrero de 2012, el presente medio de impugnación en per saltum, para dar cumplimiento a las disposiciones intrapartidistas y jurisprudencia ya citada.

A continuación citamos textualmente las disposiciones partidistas de referencia.

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) Artículo 5o. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. ...

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

CAPÍTULO IV

Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo. La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- *El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.*

Artículo 82.- *Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:*

- I. Confirmar el acto impugnado, y*
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.*

TÍTULO III

Reglas Comunes aplicables a los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I Prevenciones Generales

Artículo 13.- *Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.*

CAPÍTULO II

De las Partes

Artículo 14.- *Son partes en el procedimiento:*

- I. El actor o promovente, que es el militante quien estando legitimado lo presente por sí mismo en los términos establecidos en este Reglamento y las Convocatorias aplicables;*
- II. II.(sic) La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y*
- III. III.(sie) El tercero interesado, que es el militante que cuente con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

CAPÍTULO III

De los plazos

Artículo 15.- *Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Los asuntos que no guarden relación con los procesos*

SUP-JDC-439/2012

internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16.- *Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.*

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Constituye base de lo aquí manifestado el siguiente criterio que reiteradamente ha sostenido ese H. Tribunal Federal:

Gabriel Mejía Mejía

vs.

Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de
Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión
Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido
Revolucionario Institucional

Jurisprudencia 11/2007

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—
(Se transcribe)

g) HECHOS, PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS.

[...]"

Como se puede observar, su solicitud de conocimiento *per saltum* de su medio de impugnación, la formula con apoyo en las premisas que, en su concepto, son las siguientes:

- Existe una razón de premura atendiendo a las fechas conforme a las cuales se desarrolla el proceso electoral tendiente a la renovación del Poder Ejecutivo Estatal.
- Considera que la instancia de justicia partidaria no es idónea para resolver su situación jurídica pues de agotarla corre el riesgo de que su derecho se vuelva irreparable.
- Expresa que presenta su demanda de juicio ciudadano *“dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario”* según lo previsto en la jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LOCAL.**
- Manifiesta que si el Dictamen que impugna data del diecinueve de marzo de dos mil doce, entonces si su demanda la presenta *“en el día de hoy 9 de febrero de 2012”*, al ser el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante el procedente para impugnarlo, en términos del Reglamento de Medios de Impugnación del

SUP-JDC-439/2012

Partido Revolucionario Institucional, cuyo plazo de presentación es de cuatro días hábiles y se computa a partir del día siguiente del que se hubiere notificado, publicado o conocido el acto reclamado, por consecuencia concluye, que da cumplimiento a la jurisprudencia 11/2007 de rubro **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE.**

No pasa inadvertido, el evidente *lapsus calami* en que incurre el actor respecto a la fecha de presentación de esta demanda de juicio ciudadano, toda vez que reconoce que el dictamen que controvierte data del diecinueve de marzo de dos mil doce, pero dice presentar el escrito inicial de este medio de impugnación el nueve de febrero anterior.

Sin embargo, es posible deducir que la fecha de presentación a que se quiso referir el actor es al día de la presentación de su demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, esto es, según el sello de recepción asentado, a las veintitrés horas con dieciséis minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce, con base en los elementos de convicción siguientes:

- El original de su escrito de puño y letra con el cual presentó ante este Tribunal Federal su demanda en la hora y fecha antes indicadas;
- El original del escrito de presentación de su juicio ciudadano dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que ostenta como fecha el veintitrés de marzo del año en curso; y,
- El original de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fechado el veintidós de marzo de dos mil doce en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales privadas a las cuales esta Sala Superior les otorga valor probatorio pleno, al no estar controvertidas y tratarse de hechos atribuibles al actor, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa virtud, es posible concluir que la fecha a la que se quiso referir el actor, es a la de la presentación de su escrito inicial ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber, el veintitrés de marzo de dos mil doce.

SUP-JDC-439/2012

Ahora bien, el actor reconoce que el Dictamen que impugna data del diecinueve de marzo de dos mil doce y, en su concepto, el plazo para controvertirlo oportunamente transcurrió al veintitrés de marzo siguiente.

Ello, al considerar que la vía impugnativa intrapartidaria procedente es el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuyo plazo para promoverlo oportunamente es de cuatro días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notificó o de que el actor se hace sabedor del mismo.

Por consecuencia, es inconcuso que el plazo para que el actor pueda controvertir el citado dictamen en el caso particular, **debe computarse a partir del diecinueve de marzo de dos mil doce.**

Conclusión que se robustece, porque el promovente no establece en su medio de impugnación una fecha distinta en la que se le notificó, publicó o conoció el acto impugnado.

Por otra parte, tampoco escapa a esta Sala Superior, que el actor considera que, al actuar en la forma como lo hizo, da cumplimiento a la jurisprudencia 11/2007 de rubro **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE**

CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE.

Sin conceder la lectura que propone el actor, esta Sala Superior concluye que aún en el caso que más le favorecería conforme a su interpretación de dicha jurisprudencia, la presentación de su demanda resulta extemporánea.

Además, el actor conoce y, por tanto, resulta innecesario explicar el contenido y alcance de la tesis de jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LOCAL.**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera de suma relevancia explicar, que el acto destacadamente controvertido en el presente medio de impugnación, consiste en el "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A

SUP-JDC-439/2012

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2018, QUE SERÁ POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ACATAMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO Y PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MARZO, AMBAS DE ESTE AÑO, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS DICTÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-200/2012” de diecinueve de marzo de dos mil doce, en donde estableció como punto PRIMERO, lo siguiente:

En razón de los hechos que se exponen en los antecedentes, los motivos y fundamentos expresados, esta Comisión Estatal de Procesos Internos de la Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, declara que el C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, no da cumplimiento con los requisitos establecidos en la BASE QUINTA de la convocatoria de fecha cinco de febrero de 2012, para el proceso interno de postulación de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, a través de dicho documento del órgano del Partido Revolucionario Institucional y como el propio actor lo reconoce en su escrito inicial de demanda, se le niega el registro como precandidato en el proceso interno de elección del candidato a Gobernador del Estado de

Tabasco a postularse por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, no pasa inadvertido que el actor en su demanda, señala como órganos partidarios responsables, como ordenadores y ejecutores, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, el Consejo Político Estatal en el Estado de Tabasco, Comisión de Procesos Internos en el Estado de Tabasco y Comisión de Justicia Partidaria del Comité Directivo en el Estado de Tabasco.

Y, que junto con el dictamen recurrido, dice impugnar *“...el proceso de dictamen, el contenido del propio dictamen en cuanto a los elementos constitutivos de su validez y eficacia, como el proceso de análisis y revisión de documentos, todos y cada uno de los actos que integran estos elementos; las listas que me fueron entregadas el día ocho de marzo de 2012, en el pretendido cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-200/2012, en cuyo expediente obran sus originales, como la omisión de entrega de los registros de afiliación partidario, registro partidario del Estado (personas afiliadas a este instituto político, que señala la “Convocatoria para el proceso interno de Postulación de Candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018”, en la Base Quinta inciso d)”*.

SUP-JDC-439/2012

Al respecto, esta Sala Superior determina, que el acto destacadamente impugnado a través del presente juicio ciudadano, es el mencionado dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, cuyo efecto último fue negarle el registro como precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

Ello, porque todos los actos y omisiones adicionales que reclama, arrojan como resultado el dictamen apuntado en el mencionado sentido.

Por lo anterior, se concluye que, incluso, si en concepto del enjuiciante, la omisión que señala generó el dictamen que combate, entonces todos esos aspectos debieron ser controvertidos oportunamente, sin que sea dable suponer que por tratarse de una supuesta omisión, el plazo para controvertirla transcurra de un modo distinto a la resolución que ahora se combate.

Con base en las precisiones que anteceden, se afirma que el actor impugnó el dictamen señalado fuera de los plazos previstos en la ley, porque su conclusión la sostiene sobre una premisa inexacta, la cual consiste en sostener, que el medio de impugnación intrapartidario procedente para controvertirlo es el juicio para la protección de los derechos

partidarios del militante y que, por consiguiente, le resultan aplicables los plazos dispuestos para promoverlo.

Contrario a lo que sostiene el actor, esta Sala Superior considera que el medio de defensa intrapartidario procedente es el recurso de inconformidad cuyo plazo para promoverlo es de cuarenta y ocho horas, tal como se verá enseguida.

Del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Convocatoria para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco para el periodo constitucional 2013-2018 de cinco de febrero de dos mil doce emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal,

SUP-JDC-439/2012

delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. **El Juicio de Nulidad**, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y y y y ..(sic) IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 15.- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

TÍTULO IV

De los Medios de Impugnación en Particular

CAPÍTULO I

Del recurso de Inconformidad

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 63.- El recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular que impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; **o bien, los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 64.- El trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.

Artículo 65.- Las sentencias que resuelvan el fondo del recurso, podrán tener los efectos siguientes:

SUP-JDC-439/2012

- I. Confirmar el acto impugnado; y
- II. II.(sic) Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

CONVOCATORIA

De la emisión del dictamen

Octava.- El 17 de febrero de 2012, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco

...

...

...

De los medios de impugnación

Trigésima. Los medios de impugnación procedentes en el proceso para elegir candidato a Gobernador del Estado serán los previstos en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación, los cuales se plantearán ante las instancias competentes y en los tiempos reglamentarios.

(Los subrayados son propios de esta resolución)

Como se puede apreciar, desde la Convocatoria se estableció que los medios de impugnación procedentes en el proceso para elegir candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, serían los previstos en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación, los cuales se indicó, se plantearán ante las instancias competentes y en los tiempos reglamentarios.

Bajo esta lógica, contrario a lo que afirma el enjuiciante, es el recurso de inconformidad el medio de impugnación que sólo

podrá ser promovido por los militantes del partido aspirantes a cargos de elección popular que impugnen, entre otras cosas, los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de postulación de candidatos en los que participen.

Dictamen que, precisamente, se impugna vía *per saltum*, a través de la demanda del presente juicio ciudadano federal.

Además, es necesario destacar que lo relevante del caso particular, no es que el ahora actor en forma inexacta seleccionara la vía intrapartidaria para combatir el referido dictamen, sino que lo destacable es, que el plazo para promover el recurso de inconformidad o el referido juicio del militante, son distintos.

En otro aspecto, no pasa inadvertido, que de acuerdo con el artículo 5, fracción IV, del reglamento invocado, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procederá contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Sin embargo, de la revisión de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional no se desprende dispositivo alguno que permita sostener que el aludido juicio intrapartidario será el medio de impugnación procedente para que los aspirantes estén en aptitud de impugnar las

SUP-JDC-439/2012

negativas de registro como precandidatos a cargos de elección popular, ya que desde el artículo 16, fracción VII, de los Estatutos de dicho instituto político, se establece que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, entre otros, el Reglamento de Medios de Impugnación.

Con base en todo lo arriba explicado, esta Sala Superior considera que si el actor reconoce que el dictamen que impugna se emitió el diecinueve de marzo de dos mil doce, de lo cual, se sigue como ya se detalló anteriormente, que en esa misma fecha lo conoció, entonces éste tenía la obligación de combatirlo a través del recurso de inconformidad, cuyo plazo para promoverlo, como ya se sustentó jurídicamente en líneas anteriores, es dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combate.

Plazo, que debe computarse de momento a momento por estar en curso un proceso electoral local en el Estado de Tabasco para la renovación de la Gubernatura correspondiente.

En esa virtud, el plazo apuntado, en el mejor de los casos para el enjuiciante, se agotó a las veinticuatro horas del

veintiuno de marzo de dos mil doce, ya que como se explicó con anterioridad, aquél comenzó a correr a partir del diecinueve del mismo mes y año.

Mientras que la demanda del presente juicio ciudadano fue presentada directamente a la oficialía de partes de esta Sala Superior, a las veintitrés horas con dieciséis minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce, siendo evidente, por consecuencia, que ésta se presentó fuera del plazo previsto en la ley para controvertirlo oportunamente.

Como resultado de todo lo explicado, esta Sala Superior determina que al actualizarse en el caso particular la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda planteada por Javier Mier y Terán Suárez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda formulada por Javier Mier y Terán Suárez, en contra del "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS

SUP-JDC-439/2012

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2018, QUE SERÁ POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ACATAMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO Y PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MARZO, AMBAS DE ESTE AÑO, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS DICTÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-200/2012” de diecinueve de marzo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Procesos Internos en el Estado de Tabasco, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y c), y 84, párrafo 2, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos a que haya lugar y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-439/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO